



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS DEL
ECUADOR**

RESOLUCION No. SB-2014-1048

**PEDRO SOLINES CHACON
SUPERINTENDENTE DE BANCOS**

CONSIDERANDO:

QUE el numeral 6 del artículo 132 de la Constitución de la República otorga a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

QUE el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general, que actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano; y, que las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley;

QUE el artículo 306 inciso primero de la Ley de Seguridad Social prescribe que las instituciones públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social y del Sistema de Seguro Privado, estarán sujetas a la regulación, supervisión y vigilancia de los organismos de control creados por la Constitución de la República para este fin;

QUE la Disposición Reformatoria y Derogatoria Décima Octava numeral 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Segundo Suplemento de Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, sustituye el último inciso del artículo 306 de la Ley de Seguridad Social, por el cual, la Superintendencia de Bancos, según el artículo 213 de la Constitución, controlará que las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones públicas y privadas de seguridad social, incluyendo los fondos complementarios previsionales públicos o privados, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes; y, la Disposición Transitoria Cuadragésima ibídem manda que a partir de la publicación del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Superintendencia de Bancos dispondrá, en el plazo máximo de 180 días, la realización de auditorías externas a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados;

QUE la Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, agregada por la Disposición Transitoria Novena de la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, acorde al artículo 2, numeral 9, letra b)

Quito
Avenida 12 de Octubre
124-185 y Madrid
Tel: (593 2) 299 7600
593 2) 299 6100

Guayaquil
Chimborazo 412
Y Aguirre
Tel: (593 4) 370 4200

Cuenca
Antonio Borrero 710
y Presidente Córdova
Tel: (593 7) 283 5961
(593 7) 283 5726

Portoviejo
Calle Olmedo
y Alajuela, esquina
Tel: (593 5) 263 4951
(593 5) 263 5810

www.sbs.gob.ec

de la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la Administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, publicada en el Suplemento de Registro Oficial No. 379 de 20 de noviembre de 2014, dispone que para el cumplimiento de lo previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 220 de la Ley de Seguridad Social, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, aprobará el cronograma de traspaso de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, propuesto por la Superintendencia de Bancos; y, que la Superintendencia de Bancos desde el inicio de las auditorías hasta la transferencia efectiva de los recursos de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, designará un interventor, con el objeto de precautelar los recursos existentes en cada fondo;

QUE en cumplimiento de la citada Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, es necesario reglamentar la designación del interventor en los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados; y,

En ejercicio de la atribución legal conferida en el artículo 308 de la Ley de Seguridad Social,

RESUELVE:

Expedir el REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTORES DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS.

SECCIÓN I.- DEL INTERVENTOR, CALIFICACIÓN Y REGISTRO.-

ARTÍCULO 1.- La intervención es una medida administrativa de carácter temporal, cuyo objeto es precautelar los recursos existentes en cada fondo y evitar que se ocasionen perjuicios a los partícipes o terceros.

ARTÍCULO 2.- En virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima Primera agregada a continuación de la Disposición Transitoria Novena de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por el artículo 2, numeral 9, letra b) de la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, la Superintendencia de Bancos designará un interventor para cada uno de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados sujetos a su vigilancia y control.

ARTÍCULO 3.- Los administradores de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, entendidos como tales a: presidente ejecutivo, gerente general, representante legal, miembros de los consejos de administración, comité de auditoría, comités de riesgos, comité de inversiones, comité de prestaciones o instancias equivalentes, tienen la obligación de colaborar con el



interventor, prestar las facilidades. Les queda prohibido interferir en su trabajo, así como negar la entrega de información, para que el interventor pueda actuar, en cuyos casos la Superintendencia de Bancos, impondrá las sanciones, incluyendo la remoción, independientemente de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 4.- En su gestión el interventor se regirá por los siguientes principios:

- 4.1 EFICACIA: Velará en todo momento por los recursos existentes en cada fondo y evitar que se ocasionen perjuicios a los partícipes o terceros.
- 4.2 RESPONSABILIDAD: Actuará con eficiencia, siendo responsable civil y penalmente por sus actos u omisiones al no cumplir las obligaciones encomendadas.
- 4.3 TRANSPARENCIA: Proporcionará la información pertinente sobre su gestión.

ARTÍCULO 5.- Los honorarios del interventor, así como los gastos que se generen en el ejercicio de sus funciones serán asumidos por el Fondo Complementario Previsional Cerrado.

ARTÍCULO 6.- Créase en la Superintendencia de Bancos, el "Registro de Interventores Calificados", que estará a cargo de la Intendencia Nacional Jurídica, y a disposición en la página web institucional, en cuya base de datos como mínimo contendrá la siguiente información:

- 6.1 Número y fecha de resolución de calificación;
- 6.2 Nombres y apellidos;
- 6.3 Título profesional;
- 6.4 Especialidad;
- 6.5 Dirección, correo electrónico; y,
- 6.6 Teléfono.

ARTÍCULO 7- La Superintendencia de Bancos, mantendrá a través de la página web institucional, una convocatoria abierta y permanente, mientras dure el proceso señalado en el artículo 2 de esta resolución, para que, quien cumpla con los requisitos se califique como interventor para los Fondos Previsionales Cerrados, cuya información se registrará en la base de datos referida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 8.- Para calificarse como interventor se requiere título universitario registrado en la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación (SENECYT), en las profesiones de: abogado, contador público autorizado, auditor, economista, ingeniero comercial, administrador de empresas, y otras afines; así como poseer la experiencia profesional, de al menos cinco (5) años en el campo de su especialización. Para obtener la



calificación el interesado deberá presentar en la Superintendencia de Bancos los siguientes documentos habilitantes:

- 8.1 Solicitud dirigida al Superintendente de Bancos o Intendentes de Guayaquil, Cuenca o Portoviejo, según corresponda;
- 8.2 Hoja de vida actualizada, que contenga como mínimo: número de cédula, nombres y apellidos completos, dirección domiciliaria, números telefónicos, fotografía digital y correo electrónico para notificaciones;
- 8.3 Copia notariada de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación a color;
- 8.4 Copia notariada del título profesional registrado en la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación (SENECYT);
- 8.5 Certificaciones originales o copias notariadas que avalen la experiencia requerida;
- 8.6 Declaración juramentada que indique que no se encuentra incurso en las inhabilidades señaladas en esta resolución; y,
- 8.7 Declaración patrimonial juramentada, que incluya activos, pasivos, patrimonio, contingentes y cualquier otra información personal de carácter relevante, en los términos del formato establecido por la Contraloría General del Estado, la que deberá presentarse al inicio y finalización de su gestión.

Art. 9.- El Superintendente de Bancos o su delegado expedirá la resolución de calificación del interventor, la que se incorporará en el "Registro de Interventores Calificados".

ARTÍCULO 10.- La Superintendencia de Bancos o su delegado en cualquier momento podrá solicitar a los profesionales calificados como interventores, la actualización de la información y documentación presentada en el proceso de calificación.

Asimismo, los interventores calificados podrán actualizar su registro a través de solicitud escrita, adjuntando los nuevos documentos como títulos, certificaciones de trabajo, etc.

La información será registrada y actualizada en el "Registro de Interventores Calificados"

ARTÍCULO 11.- No podrán ejercer las funciones de interventor quienes se encuentren incursos en las siguientes inhabilidades:

- 11.1 Quiénes se encuentren suspendidos del ejercicio de los derechos políticos;

[Handwritten signatures and initials]

- 11.2 Quienes se encuentren legalmente inhabilitados para ejercer el comercio;
- 11.3 Quienes se hallen en mora más de sesenta días, directa o indirectamente, de sus obligaciones en cualesquiera de las instituciones financieras bajo el control de la Superintendencia de Bancos, o de sus respectivas off-shore;
- 11.4 Quienes se encuentren en mora por obligaciones patronales o personales con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- 11.5 Quienes registren cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales;
- 11.6 Quienes registren multas pendientes de pago por cheques protestados;
- 11.7 Quienes hubieren sido sentenciados por defraudación a entidades públicas o privadas;
- 11.8 Quienes hubieren sido sancionados por culpa o dolo en el desempeño de sus funciones;
- 11.9 Quien hubiere sido removido o destituido por causas debidamente motivadas por los órganos competentes públicos o privados;
- 11.10 Quienes hubieren recibido sentencia condenatoria por las infracciones tipificadas en la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;
- 11.11 Quienes sean partícipes de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados para el cual va a ser designado. Esta inhabilidad se verificará al momento de la designación;
- 11.12 Quienes tengan o hubieren tenido relación laboral durante los últimos cinco (5) años con el Fondo Complementario Previsional Cerrado, para el cual van a ser designados. Se incluirá en esta prohibición a los profesionales que hubieren brindado asesoría por este mismo periodo. Esta inhabilidad se verificará al momento de la designación;
- 11.13 Quienes tengan relación de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con los administradores de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados. Esta inhabilidad se verificará al momento de la designación;
- 11.14 Quienes se hayan desempeñado como auditores o quienes hayan integrado el equipo de la empresa auditora externa que ha auditado al Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, en los últimos tres (3) años. Esta inhabilidad se verificará al momento de la designación;

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

11.15 Quienes se encontraren o se hubieren encontrado en estado de quiebra o hayan sido declarados judicialmente insolventes, dentro de los últimos cinco (5) años; y,

11.16 Quienes se encuentren impedidos por otras disposiciones legales.

El no estar incurso en las inhabilidades señaladas en los numerales 11.1, 11.4; y, 11.10 se demostrará, con la presentación de certificaciones emitidas, en su orden, por el Consejo Nacional Electoral, por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y por el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas .

Las inhabilidades señaladas en los numerales 11.3, 11.5 y 11.6, se comprobarán directamente en la Superintendencia de Bancos.

En tanto que, el no estar incurso en las inhabilidades señaladas en los numerales 11.7, 11.8, 11.9, 11.15; y, 11.16, se demostrará mediante una declaración juramentada otorgada ante Notario Público.

SECCIÓN II.- DE LA DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.

ARTÍCULO 12.- El Superintendente de Bancos, mediante resolución designará a un interventor por cada Fondo Complementario Previsional Cerrado, que previamente se encuentre calificado y conste en el "Registro de Interventores Calificados", en la resolución de designación se establecerán sus honorarios.

Una vez designado el interventor, se notificará con la resolución a la administración del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

El Superintendente de Bancos podrá designar a un mismo interventor para dos o más Fondos Complementarios Previsionales Cerrados.

ARTÍCULO 13.- Los interventores tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

13.1 Viabilizar la ejecución de las auditorías externas en cumplimiento a la Disposición Transitoria Cuadragésima del Código Orgánico Monetario y Financiero;

13.2 Viabilizar la transferencia efectiva de los recursos de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para que sean administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de ser el caso;

)

- 13.3 Tomar las medidas conducentes para precautelar los recursos existentes en el Fondo Complementario Previsional Cerrado;
- 13.4 Velar por el mantenimiento del patrimonio del Fondo Complementario Previsional Cerrado, evitando que se ocasionen perjuicios a los partícipes y terceros;
- 13.5 Registrar su firma en las instituciones bancarias en las que el Fondo Complementario Previsional Cerrado tenga cuentas corrientes, de ahorro o depósito a plazo fijo en dólares de los Estados Unidos de América o en cualquier otra divisa. La resolución de designación servirá al interventor de credencial para el efecto.

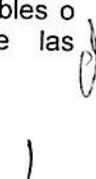
Si cualquier institución financiera se negare a registrar la firma o firmas del interventor, o si registrada esa firma, dicha institución permitiere que con la sola firma del representante legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado se efectúe el flujo de recursos de la cuenta o cuentas que tuviere abiertas en ella ese Fondo Complementario, el interventor comunicará el hecho a la Superintendencia de Bancos para que imponga las sanciones que correspondan a la institución financiera infractora.

En caso de que se hubiere abierto cuentas corrientes en instituciones bancarias del exterior, el interventor y los administradores del Fondo Complementario Previsional Cerrado determinarán un mecanismo adecuado para que los cheques y otros documentos relativos al manejo de esos fondos, también lleven la firma y visto bueno del interventor;

- 13.6 Suscribir conjuntamente con el representante legal del Fondo o con la persona que estuviere autorizada para ello, los cheques que se giren con cargo a las cuentas corrientes del Fondo Complementario Previsional Cerrado, así como las papeletas de retiro de fondos de las cuentas de ahorro o de los depósitos a plazo fijo o todo tipo de documento que implique movimiento de recursos.

Para las transacciones electrónicas el interventor deberá disponer del perfil de aprobado o autorización proporcionado por la entidad financiera que corresponda;

- 13.7 Requerir de los administradores la realización de un inventario físico de los bienes del Fondo Complementario Previsional Cerrado;
- 13.8 Autorizar, con su visto bueno, la ejecución de actos o celebración de contratos, observando que tengan directa relación con el objeto social; así como, verificar que los procesos de recaudación, inversiones (privativas y no privativas) y de pago de prestaciones, así como venta de muebles o inmuebles del Fondo Complementario se realicen conforme las



- disposiciones reglamentarias vigentes, teniendo la facultad de objetar y suspender la ejecución de cualquier tipo de acto;
- 13.9 Orientar, de acuerdo con la ley, los registros de contabilidad, se realicen de conformidad con las normas contables respectivas;
 - 13.10 Presentar informes mensuales a la Superintendencia de Bancos acerca de las actividades cumplidas y de las acciones realizadas por los administradores;
 - 13.11 Asistir, con voz informativa, a las asambleas generales de partícipes y a sesiones del Consejo de Administración, comités de riesgos, inversiones, auditoría, prestaciones o del órgano administrativo equivalente; y,
 - 13.12 Informar oportunamente a la Superintendencia de Bancos de irregularidades que se detecten;
 - 13.13 Las demás que estableciere la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 14.- El interventor deberá realizar las siguientes labores de control:

- 14.1 Realizar un arqueo de caja e inventario de valores y documentos, al iniciar las actividades, y las veces que sean necesarias mientras dure la intervención.

Concluida esta labor, se elaborará la correspondiente acta, la misma que debe ser suscrita por el representante legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado y por el interventor, con la indicación expresa de que recibe intactos el dinero, los valores y los documentos solicitados;

- 14.2 Efectuar la verificación de los saldos de caja y en cuentas de ahorros, corrientes o de otro tipo. El interventor estará en condiciones de controlar el movimiento de los fondos, para ello recomendará que los pagos se realicen preferentemente con cheques, previo su visto bueno;
- 14.3 Efectuar el control de cartera;
- 14.4 Realizar un inventario físico por muestreo de los documentos de cartera, que será suscrito por el interventor y por el responsable de dichos documentos, dependiendo del Fondo Complementario Previsional Cerrado, y de la política de crédito utilizada, siempre que existan facturas, vales, letras de cambio, pagarés y otros documentos producto del giro del negocio.

Cuando los documentos de cartera hayan sido entregados para el cobro judicial o extrajudicial solicitará un informe de los documentos entregados.



Efectuado el inventario físico de cartera, el interventor controlará la correcta contabilización de pagos realizados por los deudores, así como que los depósitos se realicen en las instituciones bancarias con las cuales opera Fondo Complementario Previsional Cerrado;

- 14.5 Controlar las operaciones relativas al descuento de documentos y efectuar su correspondiente contabilización, de tal manera que en los estados financieros se reflejen razonablemente tales operaciones;
- 14.6 Solicitar al representante legal la iniciación de los trámites extrajudiciales y judiciales en caso de existir cartera vencida tendientes a su recuperación;
- 14.7 Realizar el control de inversiones;
- 14.8 Mantener bajo su control las operaciones de compra y venta de los títulos de acciones, títulos escriturados de participaciones, bonos cédulas y otros documentos, y serán realizadas contando previamente con su autorización y visto bueno;
- 14.9 Revisar las facturas de ventas, los recursos recibidos por la venta de inventarios y los respectivos depósitos por estos ingresos;
- 14.10 Controlar los activos fijos;
- 14.11 Efectuar el control de obligaciones;
- 14.12 Controlar y autorizar los pagos que se efectúen durante el tiempo que dure la intervención. Será necesario que realice una confirmación de saldos, al menos con los principales acreedores;
- 14.13 Otorgar el visto bueno para el pago a los acreedores y la contratación o renovación de obligaciones;
- 14.14 Comprobar la legalidad de las adquisiciones que se realicen. No deberá autorizar las adquisiciones de bienes ajenos al giro del negocio. Vigilará además la correcta contabilización;
- 14.15 Verificar que sus operaciones se ciñan a las disposiciones legales y reglamentarias que fueren aplicables al Fondo Complementario Previsional Cerrado; y,
- 14.16 Otras que determine la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 15.- El interventor nombrado por la Superintendencia de Bancos no forma parte de la administración del Fondo Complementario Previsional Cerrado, sin embargo sus honorarios serán pagados por éste.



La Superintendencia de Bancos se reserva la facultad de designar como interventor a un funcionario de este organismo de control.

ARTÍCULO 16.- El honorario mensual del interventor será igual a la remuneración del gerente, administrador o su equivalente en el Fondo Complementario Previsional Cerrado.

Además la Superintendencia de Bancos podrá designar a un mismo interventor para dos o más Fondos Complementarios Previsionales Cerrados.

ARTÍCULO 17.- Si el Fondo Complementario Previsional Cerrado se negare a cancelar los honorarios del interventor, la Superintendencia de Bancos dispondrá la remoción del Gerente y del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 18.- Los interventores son de libre nombramiento y remoción por parte del Superintendente de Bancos.

En el caso de remoción, el interventor saliente deberá entregar un informe del estado de intervención a su sucesor, quien, además de las funciones a él encomendadas, ejecutará las labores del control señaladas en este Reglamento.

ARTÍCULO 19.- Se prohíbe expresamente a los interventores:

19.1 Autorizar préstamos a los administradores y empleados del Fondo Complementario Previsional Cerrado;

19.2 Contratar directa o indirectamente con el Fondo Complementario Previsional Cerrado en que estuvieren actuando; y,

19.3 Delegar sus funciones a una tercera persona.

SECCIÓN III.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO.

ARTÍCULO 20.- Los representantes legales de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados tienen la obligación de presentar a los interventores los libros sociales, registros de contabilidad y todo documento relacionado con las operaciones del Fondo Complementario.

ARTÍCULO 21.- Los representantes legales o personas que actúen a nombre del Fondo Complementario Previsional Cerrado, realizando operaciones o suscribiendo documentos que la obliguen, sin el visto bueno y firma del interventor responderán personal y pecuniariamente, independientemente de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

SECCIÓN IV.- DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos podrá evaluar la gestión del interventor, a través de inspecciones a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados.

SEGUNDA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

TERCERA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito Distrito Metropolitano, el veintiocho de noviembre del dos mil catorce.


Ab. Pedro Soljines Chacon
SUPERINTENDENTE DE BANCOS


LO CERTIFICO.- Quito Distrito Metropolitano, el veintiocho de noviembre del dos mil catorce.


Lic. Pablo Cobo Luna
SECRETARIO GENERAL